

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0046/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Javier José Matos Heredia contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0142, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por Javier José Matos Heredia, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Javier José Matos Heredia en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

#### **FALLA**

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, en fecha 06 de junio de 2019, contra LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, en fecha 06 de junio de 2019, contra LA POLICÍA NACIONAL, por haberse realizado el debido proceso, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



CUARTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, a la parte accionada LA POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Javier José Matos Heredia, según la constancia de entrega de copia certificada de la indicada sentencia por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, la sentencia recurrida le fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 401-2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y que mediante el Acto núm. 142-2020¹, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), le fue notificado al procurador general administrativo.

Amén de lo anteriormente señalado, se hace constar que además se encuentra depositado el Acto núm. 640-2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020),

Expediente núm. TC-05-2020-0142, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por Javier José Matos Heredia, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A pesar de que el referido acto está fechado veinticinco (25) de febrero del mismo año, no fue sino el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), que fue efectivamente recibido.



mediante el cual le fue notificada la referida sentencia a la Dirección General de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Javier José Matos Heredia, interpuso el presente recurso el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), ante el Tribunal Superior Administrativo, y posteriormente, fue remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 308/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; y a la Jefatura de la Policía Nacional, el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 190/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por Javier José Matos Heredia, fundamentalmente, por las razones indicadas a continuación:

a) Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, al momento de efectuarse su destitución como miembro de la Policía Nacional, ya que se ha invocado ante esta jurisdicción la violación de sus derechos fundamentales y la



exigencia de las garantías de efectividad en la protección de los derechos vulnerados en la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso en concreto, POLICÍA NACIONAL.

- b) Que este tribunal se dispone a analizar el objeto de la presente Acción Constitucional de Amparo, a fin de determinar si en el caso de la especie se evidencia alguna vulneración o turbación a los derechos fundamentales, el debido proceso, el derecho a la estabilidad en la carrera policial o alguna ilegalidad manifiesta que requiera la Supremacía de la Constitución para ser subsanada, por la vía del Amparo.
- c) Conforme a las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar, lo siguiente:
- a) En fecha 13/12/2018, fue levantado el informe de novedad, relativo a la investigación.
- b) En fecha 14/01/2019, fue levantada la nota confidencial, donde establece que el accionante junto a otros miembros de la institución se dedican a la invasión de terrenos y desalojos de manera irregular en los sectores del km. 22 y 24 de la autopista Duarte.
- c) En fecha 25/02/2019, mediante Primer Endoso No. 035/2019, el Oficial Auxiliar de Desarrollo Humano, adscrito al Departamento de Protección a Dignatarios remitió al Director General vía el Encargado de la División de Desarrollo Humano adscrito a la Policía Protección de Dignatarios, el informe de novedad.



- d) En fecha 26/02/2019, mediante Segundo Endoso No. 0116, el Encargado de la División de Desarrollo Humano, adscrito a la Policía de Protección de Dignatarios remitió al Director General vía el Comandante del Departamento de Protección de Dignatarios el informe de novedad, para su conocimiento y fines que estime de lugar.
- e) En fecha 14/03/2019, mediante Tercer Endoso No. 079, el Comandante del Departamento de Protección de Dignatarios remitió al Director General vía el Director de Policía de Protección a Dignatarios, el informe de novedad, para su conocimiento y fines que estime de lugar.
- f) En fecha 14/3/2019, mediante Cuarto Endoso No. 0240, el Director de la Policía de Dignatarios remitió al Director General de la Policía Nacional, en informe de novedad, para conocimiento de ese superior despacho y a los fines que estime de lugar.
- g) En fecha 18/3/2019, mediante Quinto Endoso No. 8739, el Director General remitió al Director de Asuntos Internos, el informe de novedad relativo a la investigación, a los fines de que disponga realizar la investigación correspondiente y devuelva los resultados con opinión y recomendación.
- h) En fecha 21/03/2019, el Subdirector de Asuntos Internos remitió al Sub-director adjunto Desarrollo Humano de la Dirección Regional Central del Distrito Nacional el Telefonema Oficial No. INT-0002, a nombre del accionante.
- i) En fecha 21/03/2019, mediante Sexto Endoso No. 1889, el Director de Asuntos Internos remitió al Encargado del Departamento de Vigilancia y Seguimiento Conductual el informe de novedad, a los fines de que proceda realizar una investigación, debiendo emitir opinión y recomendación al respecto.



- *j)* En fecha 26/03/2019, le fue realizada una entrevista al accionante, en presencia de un abogado de su elección.
- k) En fecha 01/04/2019, la Dirección de Asuntos Internos, emitió un acta de descenso con relación a la nota confidencial de fecha 14/01/2019.
- l) En fecha 09/04/2019, la Dirección de Asuntos Internos, emitió la Sinopsis No. 177, donde establece que el accionante incurrió en una falta muy grave.
- m) En fecha 09/04/2019, mediante Séptimo Endoso No. 177, el Comandante del Departamento de Vigilancia y Seguimiento Conductual remitió al Director de Asuntos Internos vía el Presidente de la Junta Revisora de Asuntos Internos, los resultados de la investigación realizada al accionante, donde recomienda que el accionante sea destituido de las filas de la institución.
- n) En fecha 23/04/2019, mediante Acta de revisión No. 1378/Octavo Endoso, la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos remitió al Director de Asuntos Internos, los resultados de la investigación realizada al accionante, donde se solidariza con la recomendación del Oficial investigador de que el accionante sea destituido de las filas de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves.
- o) En fecha 25/04/2019, mediante Noveno Endoso No. 2658, el Director de Asuntos Internos remitió al Director General vía el Director de Asuntos Legales los resultados de la investigación realizada al accionante, recomendando sea destituido de las filas de la institución por incurrir en faltas muy graves.
- p) En fecha 01/05/2019, mediante Decimo Endoso No. 4649, el Director de Asuntos Legales remitió al Director General los resultados de la investigación realizada al accionante.

Expediente núm. TC-05-2020-0142, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por Javier José Matos Heredia, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



- q) En fecha 03/05/2019, mediante Décimo Primer Endoso No. 14071, el Director General remitió al Director Central de Recursos Humanos los resultados de la investigación realizada al accionante.
- r) En fecha 04/05/2019, el Director Central de Recursos Humanos remitió al accionante, el Telefonema Oficial, mediante el cual le notifica su destitución de las filas de la institución.
- s) En fecha 04/05/2019, el Director Central de Recursos Humanos, remitió al Encargado de la División de la Dirección Central de Recursos Humanos, el Telefonema Oficial, mediante el cual destituye de las filas de la institución al accionante.
- d) Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, siendo informado sobre el hecho que se investigó, entrevistado en presencia de su abogado, donde se determinó que en fecha 13/12/2018, el accionante junto a otros miembros de la institución se presentaron a la empresa Tavares Industrial S. R. L., acompañado de varios abogados y el alguacil Jack Michael Tejeda, donde tenían la intención de realizar un embargo a la referida empresa, por lo que se originó un tiroteo entre los miembros de seguridad de la mencionada empresa y los referidos miembros, resultando herido el cabo Luiyi Jhovanny Hilario Espinosa, estableciendo dicha investigación que se disponían a realizar dicho embargo al margen de los protocolos establecidos, ya que el accionante no se encontraba en servicio, ni autorizado para realizar dicho embargo como miembro de la fuerza pública, motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional por la comisión de una falta muy grave,

Expediente núm. TC-05-2020-0142, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por Javier José Matos Heredia, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



siendo remitida dicha recomendación al Comandante del Departamento de Vigilancia y Seguimiento Conductual, al Director de Asuntos Internos, a la Junta Revisora de la Dirección de Asuntos Internos, al Director General, al Director de Asuntos Legales, al Director Central de Recursos Humanos y posteriormente, al Encargado de la División de la Dirección Central de Recursos Humanos, solidarizándose todos con la recomendación de destitución del accionante, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

- e) Que el Tribunal Constitucional en su función monofiláctica, mediante sentencia TC/0048/12 de fecha 8 de octubre de 2012 estableció en un caso similar al que nos ocupa lo siguiente: ... Y en ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de los supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.
- f) Que conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.



- g) Que en tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: En este punto, cabe destacar que los postulados del principio de debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración.
- h) Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.
- i) Para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya vulnerado el derecho fundamental alguno, ya que, quedó demostrado que se le garantizó el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, contra la POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Javier José Matos Heredia, pretende que este tribunal revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, acoja la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2020-0142, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por Javier José Matos Heredia, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



Por tal motivo, para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

- a) Que los resultados de dicha investigación fue la destitución del ACCIONANTE, violando así el principio de equidad toda vez que no se le permitió ningún tipo de réplica o defensa a los fines de este demostrar que no participo en los casos que generaron dicha investigación.
- b) Que el ACCIONANTE nunca ha participado en desalojos ilegales, ni participo en el sonado caso de TAVARES INDUSTRIAL, y mucho menos fue sometido a la acción de la justicia por dichos procesos.
- c) Que el ACCIONANTE el señor JAVIER JOSE MATOS HEREDIA, no le han sido probadas ninguna actuación de ilegalidad, ni arbitrariedad, por la supuesta "COMISIÓN DE FALTAS MUY GRAVES" por lo que dicha destitución viola varios principios FUNDAMENTALES, del accionante.
- d) Que el señor JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, decide recurrir dicha sentencia toda vez que el tribunal a quo, hace un análisis muy errado de los hechos, dando como buena y válida una investigación de la POLICÍA NACIONAL, en contra del señor JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, faltándole a la verdad más que a los procedimientos legales de la ley institucional policial, y carece de verdad en su contenido, toda vez que el accionante, aparte de que no participó en dicho embargo, lo demostró mediante CERTIFICACIONES de la PROCURADURÍA FISCAL DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, y SECRETARIA DE LOS TRIBUNALES DE LA INSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO SANTO



DOMINGO OESTE, así como la declaración jurada del NOTARIO ACTUANTE en dicha actuación de embargo donde relacionan al accionante y recurrente en este caso.

- e) Que los documentos a que hace referencia la POLICÍA NACIONAL figuran señor JAVIER FRANCISCO ENCARNACIÓN DÍAZ, realizado en fecha 23/02/2019, por la Licda. ALEXANDRA FAMILIA ACEVEDO, Mayor de la Policía Nacional quien fungió como oficial investigador en dicho caso, donde este en ningún momento nombra, identifica ni relaciona al accionante en el sonado caso TAVARES INDUSTRIA, así como la media de coerción consiste en prisión interpuesta a este y en ninguno de los casos menciona al recurrente en el presente proceso.
- f) Que el recurrente ante el Tribunal a quo deposito todos los documentos necesarios para demostrar que no participo en dicho embargo, documentos que fueron valorados ni ponderados por la dicho Tribunal (Sic) documentos que haremos valer ante dicha jurisdicción de grado superior.
- g) Que el artículo 150, de la ley 590-2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional establece el régimen disciplinario de la institución, definiendo el régimen disciplinario como el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.



- h) Que la ley 590-2016, Orgánica de la Policía Nacional en su Artículo 152, lista los diferentes tipos de faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional, dividiéndolas en tres renglones, a saber muy graves, graves y leves, asimismo continua en su artículo 153, estableciendo que son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 2) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas; 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica (...).
- i) Asimismo el artículo 154, de la ley 590-2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, lista las faltas graves, a saber: 1) La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial; 2) La desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por aquellos, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico (...).
- j) Por su parte el artículo 155, de la ley 590-2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional establece cuales son las faltas leves, tales como: 1) El retraso o la negligencia en el cumplimiento de las funciones y órdenes recibidas; 2) La incorrección con los ciudadanos, o con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave; 3) la inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo,



así como las faltas repetidas de puntualidad en los 30 días precedentes (...).

- k) A que el artículo 156, de la ley 590-2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional establece las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución; 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos; 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación. Párrafo. El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.
- l) Asimismo el artículo 157, de la supra indicada ley 590-2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional dispone que las sanciones disciplinarias, en aplicación del principio de proporcionalidad, serán graduadas bajo los siguientes criterios: 1) La intencionalidad; 2) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el servidor público, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior (...).
- m) Que el Recurso de Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales consiste en la potestad del Tribunal Constitucional para examinar la sentencia de los órganos del poder judicial que sean definitivas o firme, dicho recurso está contenido en el artículo 277 de la



Constitución del año 2010 y los artículos 53 y 54 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Oue el Recurso de revisión constitucional de decisiones njurisdiccionales procede en los siguientes casos: a) cuando se trate de decisiones firmes dictadas por los tribunales ordinarios, que en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad haya declarado inaplicable alguna ley, decreto, reglamento y cualquier ordenanza. B) Cuando la decisión viole un precedente del tribunal constitucional de la República Dominicana. C) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos. 1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de ella, 2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. 3. Que la violación, al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En ese sentido todos los ciudadanos y ciudadanas que hayan sido vulnerados derechos fundamentales o lo que establece en la ley orgánica del Tribunal constitucional puede someter su revisión constitucional de decisiones.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), en

Expediente núm. TC-05-2020-0142, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por Javier José Matos Heredia, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



cuyas conclusiones solicita el rechazo del recurso de revisión, y para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos indicados a continuación:

- a) A que el accionante EX CABO JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, P. N., interpuso una Acción de Amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser REINTEGRADO A LAS FILAS POLICIALES, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.
- b) Que dicha Acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00440, de fecha 19/11/2019 (...).
- c) En la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex Cabo JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, P. N., se encuentran las razones por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.
- d) Por cuanto el motivo de la separación del Ex Cabo JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, P. N., se debió a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los Artículos 28, Numeral 19, 153, Inciso 1, 3 y 22, así como 156, Ordinal 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16.
- e) Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido



realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

### 6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020); y concluye, de manera principal, planteando la inadmisibilidad del recurso de revisión, y de manera subsidiaria, su rechazo. Tales conclusiones se fundamentan, entre otros, en los argumentos siguientes:

- a) Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- b) Que en la cuestión planteada además, entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o



normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- c) Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este tribunal Constitucional, destacándose en el presente caso el precedente sentado en la TC/0048/12; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.
- d) Que igualmente entendemos existe otro motivo de inadmisibilidad del presente recurso de revisión ya que el recurrente no cumplió con lo dispuesto por el artículo 96 de la ley 137/11 de los procedimientos constitucionales y del Tribunal Constitucional ya que no expone los agravios recibidos por la sentencia recurrida, detallando los motivos en que se fundamenta su recurso, tampoco presentó ninguna prueba que demostrara la alegada violación al derecho de defensa en el debido proceso; que muy por el contrario a eso la parte accionada en amparo



Policía Nacional pudo demostrar ante el juez aquo que se le respetó el debido proceso para su separación como bien establece la sentencia hoy recurrida, motivo fundamental por lo que deberá poder ser confirmada en todas sus partes previo su rechazamiento del presente recurso.

e) Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisible el recurso de que se trata, por carecer de relevancia constitucional y por violación al artículo 96 de la ley 137/11; o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00440 de fecha 19 de noviembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

#### 7. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales del presente recurso en revisión, que obran en el expediente, figuran entre otras, las siguientes:

- 1. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por Javier José Matos Heredia, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



- 3. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia recurrida a Javier José Matos Heredia por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).
- 4. Acto núm. 190/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso a la Jefatura de la Policía Nacional, el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).
- 5. Acto núm. 308/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso a la Procuraduría General Administrativa, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la separación de Javier José Matos Heredia, quien ostentaba el rango de cabo, de la Policía Nacional y quien fue dado de baja por haber cometido una falta muy grave a raíz de su participación como fuerza pública – en virtud de la autoridad policial que le enviste – en un embargo practicado a la empresa Tavares Industrial, S. R. L., de manera irregular, y sin contar con la debida autorización que lo facultara para tales fines.

El excabo Javier José Matos Heredia interpuso una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, alegando que la



institución policial había incurrido en una violación de sus derechos fundamentales, acción que fue rechazada mediante Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Javier José Matos Heredia interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

### 10. Consideraciones previas

a. Previo a conocer de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, conviene precisar que este Colegiado, a partir de la Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en interés de subsanar la divergencia de criterios existente en torno a los casos de desvinculación de militares y policías, análogos al de la especie, mediante una sentencia unificadora, adoptó un cambio de precedente en torno el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), hasta la Sentencia TC/0110/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de



desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.

- b. El Tribunal Constitucional precisó en su Sentencia TC/0235/21, que:
  - (...) la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción9, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.
- c. No obstante, el Tribunal dispuso que la aplicación de dicho precedente será de la siguiente manera:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será



aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

d. Acorde con lo anteriormente indicado, resulta oportuno señalar que el caso que nos ocupa fue introducido el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) ante el Tribunal Superior Administrativo, y posteriormente, fue remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo que se verifica que fue interpuesto con anterioridad a la efectividad del cambio de precedente adoptado en la citada Sentencia TC/0235/21, de modo que el cambio de criterio recientemente adoptado no resulta aplicable al presente caso.

#### 11. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:



- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas por ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería.
- b. Según lo que establece el artículo 95, conviene reiterar que *el recurso de* revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.
- c. Sobre el particular, este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que el plazo de cinco (5) días fijado en el indicado artículo 95, es franco, es decir, que "no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- d. Posteriormente, el Tribunal Constitucional se pronunció nuevamente respecto al referido plazo, en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), indicando que además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, es decir, que el trámite de interposición de una acción recursiva como sucede en la especie, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.
- e. En la glosa de documentos que conforman el expediente se constata que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Javier José Matos Heredia, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), según se hace constar en la constancia de entrega de copia certificada de la referida decisión, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, por lo que este constituye el momento a partir del cual se acredita el punto de partida para



computar el mencionado plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo.

- f. En ese tenor, se confirma que el recurso de revisión fue depositado por el recurrente, otrora accionante, el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir el cuarto día hábil, por lo que, se verifica que el recurso de revisión constitucional de amparo fue ejercido dentro de los términos que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- g. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señala que como requisito de forma el recurso de revisión de sentencia de amparo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada y en tal virtud establece que: "[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causado por la decisión impugnada".
- h. En la especie, este tribunal en el examen de la instancia contentiva del recurso que nos ocupa, verifica que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, en su escrito introductorio del recurso, además de narrar los hechos y exponer los derechos fundamentales que alega le han sido vulnerados, ha precisado los agravios que considera tener la sentencia impugnada, lo cual se aprecia, entre otros aspectos, al señalar que el tribunal aquo:
  - (...) hace un análisis muy errado de los hechos, dando como buena y válida una investigación de la POLICÍA NACIONAL, en contra del señor JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, faltándole a la verdad mas que a los procedimiento, ya que aun que dicha ni se ajusta a los procedimientos legales de la ley institucional Policial, y carece de verdad en su



contenido, toda vez que el accionante, aparte de que no participo en dicho embargo, lo demostró mediante, CERTIFICACIONES de la PROCURADURÍA FISCAL DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO OESTE DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, y SECRETARIA DE LOS TRIBUNALES DE LA INSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, así como la declaración jurada del NOTARIO ACTUANTE en dicha actuación de embargo donde relacionan al accionante y recurrente en este caso.

- i. En la especie, se verifica que la Procuraduría General Administrativa, depositó el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), su escrito de defensa en relación con el recurso que nos ocupa, fuera del plazo previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, que establece un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, para el depósito del escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan; por tal motivo, los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa no serán contestados.
- j. Este tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo y en tal virtud precisó lo siguiente:
  - [...] La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.
- k. En ese tenor, este tribunal al ponderar tanto la sentencia recurrida como la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, ha podido constatar



que el hoy recurrente, Javier José Matos Heredia, también fungió como accionante en el proceso de amparo contra la Policía Nacional resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, dictada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que este tribunal estima que Javier José Matos Heredia ostenta calidad o legitimación activa para interponer un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia que decidió la acción.

- 1. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- m. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos
  - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- n. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto rechaza el referido medio al considerar que el recurso resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a los conflictos sobre derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la vulneración a las normas constitucionales, en el marco del proceso de cancelación de un miembro de la Policía Nacional.
- o. Por lo tanto, en la especie, el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12, antes mencionada.

### 12. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.



- b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.
- c. Este tribunal en ocasiones anteriores se ha referido a la naturaleza del referido plazo, fijando el criterio en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual dispuso:

El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: "4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.



- d. En la glosa de documentos que se encuentran depositados en el expediente que nos ocupa, se puede constatar que el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mientras que su escrito de defensa fue depositado el día veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, tres (3) días hábiles después del vencimiento del plazo correspondiente; de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizada fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.
- e. En consecuencia, el escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este tribunal Constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la referida disposición legal.
- f. Aclarado lo anterior, este tribunal estima conveniente proseguir con el análisis del fondo del recurso que nos ocupa. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, las investigaciones en torno a las faltas cometidas por los miembros de la Policía Nacional, están a cargo de la Dirección de Asuntos Internos, dependencia directa del Consejo Superior Policial, como se indica a continuación:
  - Artículo 32. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, es su obligación: 1) Investigar y evaluar el comportamiento moral y ético de los miembros de la Policía Nacional en o fuera del servicio, y 2) Otros relacionados a la conducta policial.
  - Artículo 33. Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los



principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.

g. Según establece el artículo 34 de la referida Ley:

(...)la Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.

Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.

Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.

h. En la especie, según se advierte de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, el director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, recomendó al director general la destitución del entones cabo Javier José Matos Heredia, de las filas de la institución – en cumplimiento de las disposiciones antes indicadas – por éste haber incurrido en faltas muy graves en violación de las normas contenidas en la Ley núm. 590-16 que rige la Policía Nacional, lo cual se constata en el Noveno Endoso, marcado con el número de Oficio 2658, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019),



mediante el cual fueron remitidos los resultados de la investigación realizada al hoy recurrente, que determinó su vinculación con los hechos ocurridos, recomendando su destitución de las filas de la institución.

- i. El examen de los documentos que conforman el expediente demuestra que la separación de Javier José Matos Heredia cobró efectividad a partir del cuatro (4) de mayo de dos mil diecinueve (2019), como establece el telefonema oficial emitido por el Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en esa misma fecha, mediante el cual le fue notificada su destitución.
- j. Conviene precisar que el excabo de la Policía Nacional, Javier José Matos Heredia, interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, en procura de que se ordene su reintegro a las filas de la institución policial y le sean pagados los sueldos dejados de cobrar desde el momento de su cancelación, alegando que le había sido vulnerado su derecho fundamental a la intimidad y al honor personal; al trabajo y a tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 44, 62 y 69 de la Constitución dominicana.
- k. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción de amparo antes descrita, tras considerar que en la especie no se produjo la alegada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.
- 1. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, argumentó lo siguiente:

Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario



orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

Para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya vulnerado el derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado que se le garantizó el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, contra la POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

m. No conforme con la indicada decisión, el ex cabo Javier José Matos Heredia interpuso ante este tribunal, un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo marcada con el número 0030-03-2019-SSEN-0440, procurando su revocación por estimar que los jueces actuaron de manera errónea al rechazar la acción de amparo, conculcando sus derechos fundamentales.

### n. En tal sentido, el recurrente sostiene lo siguiente

Que el recurrente ante el Tribunal aquo depositó todos los documentos necesarios para demostrar que no participó en dicho embargo, documentos que no fueron valorados ni ponderados por la dicho



Tribunal, documentos que haremos valer ante dicha jurisdicción de grado superior.

o. La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de amparo y fundamenta sus pretensiones esencialmente en lo siguiente:

En la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex Cabo JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, P. N., se encuentran las razones por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Por cuanto el motivo de la separación del Ex Cabo JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, P. N., se debió a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los Artículos 28, Numeral 19, 153, Inciso 1, 3 y 22, así como 156, Ordinal 1 y 3 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

p. Por su parte, el procurador general administrativo sostiene que el recurso debe ser rechazado y establece como fundamento de sus pretensiones lo siguiente:

Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este tribunal Constitucional, destacándose en el presente caso el precedente sentado



en el TC/0048/12; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente; señor JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

- q. En tal virtud, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), el ciudadano Javier José Matos Heredia interpuso una acción constitucional de amparo procurando su reintegro a las filas de la Policía Nacional, por considerar que la misma estuvo motivada en una actuación arbitraria e ilegal de la Dirección General de la Policía Nacional, dando como resultado la conculcación de sus derechos fundamentales, ya que no cometió la falta que se le atribuye.
- r. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras considerar que con la actuación de la Dirección General de la Policía Nacional no se produjo violación alguna de los derechos fundamentales del ciudadano Javier José Matos Heredia, estableció:

Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, siendo informado sobre el hecho que se investigó, entrevistado en presencia de su abogado, donde se determinó que en fecha 13/12/2018, el accionante junto a otros miembros de la institución se presentaron a la empresa Tavares Industrial, S. R. L., acompañado de varios abogados y el alguacil Jack Michael Tejada, donde tenían la intención de realizar un embargo a la referida empresa, por lo que se originó un tiroteo entre los miembros de seguridad de la mencionada empresa y los referidos miembros, resultando herido el cabo Luiyi Jhovanny Hilario Espinosa,



estableciendo dicha investigación que se disponían a realizar dicho embargo al margen de los protocolos establecidos, ya que el accionante no se encontraba en servicio, ni autorizado para realizar dicho embargo como miembro de la fuerza pública, motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Comandante del Departamento de Vigilancia y Seguimiento Conductual, al Director de Asuntos Internos, a la Junta Revisora de la Dirección de Asuntos Internos, al Director General, al Director de Asuntos Legales, al Director Central de Recursos Humanos y posteriormente al Encargado de la División de la Dirección Central de Recursos Humanos, solidarizándose todos con la recomendación de destitución del accionante, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

- s. Sin embargo, lo anterior se encuentra supeditado a la valoración probatoria realizada por el tribunal *a-quo* con miras a establecer si al hoy recurrente le fueron salvaguardadas las garantías mínimas del debido proceso en el proceso disciplinario que culminó con la decisión de separarlo de las filas de la institución. En suma, conviene verificar si en la especie, que nos encontramos ante el caso de la separación de un miembro que ostentaba el rango de cabo, con el grado de alistado, fueron respetadas las disposiciones previstas en el artículo 69 de la Constitución dominicana y en los artículos 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.
- t. Los artículos 163 y 164 de la citada Ley núm. 590-16, establecen lo siguiente:

Artículo 163. Procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de



faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procesos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministerio de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

u. Conviene aclarar que el propio estatuto orgánico de la Policía Nacional, Ley núm. 590-16, establece el debido proceso administrativo que corresponde para la separación de un miembro de sus filas, según el grado o rango que ostente al momento de su cancelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, que establece:

Los grados y rangos de la Policía Nacional son los siguientes:

- 1) Oficiales Generales: Mayor General y General.
- 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.
- 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente.
- 4) Sub oficiales: Sargento Mayor;
- 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso;
- 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.



v. Por lo tanto, la desvinculación de un agente policial alistado —como es el caso de la especie, que estamos ante un policía con el grado de cabo — pudiera darse a raíz de este haber cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, tal como prevé el artículo 153, numeral 3, de la Ley núm. 590-16 y lo dispuesto en el artículo 156, numeral 1:

Art. 153. Son faltas muy graves:

*(...)* 

3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica

*(...)* 

Art. 156. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en el ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

- 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.
- w. Según lo preceptuado en el artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16, la suspensión o cancelación de los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico es una atribución del director general de la Policía Nacional; por consiguiente, cuando se trate de la desvinculación de alistados que comprende a los sargentos, cabos y rasos como sucede en la especie, pues reiteramos que el accionante, hoy recurrente, Javier José Mato Heredia,



ostentaba el rango de cabo, el debido proceso administrativo sancionador o disciplinario está a cargo del director general de la Policía Nacional.

- x. No obstante, lo anterior no es óbice para que durante el proceso de investigación o una cualquiera de las etapas subsiguientes del proceso administrativo sancionador o disciplinario seguido a los miembros de la Policía Nacional independientemente de su grado o rango no se salvaguarden las garantías inherentes al debido proceso consagradas por el legislador en el artículo 69 de la carta magna, tales como la presunción de inocencia, la asistencia letrada, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, el ejercicio de medios de defensa, presentación de los elementos probatorios que estime pertinentes, etc.
- y. La sanción disciplinaria que corresponde en el caso de las faltas muy graves va desde la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución, por aplicación de lo previsto en el artículo 156 de la Ley núm. 590-16. Como se advierte, para separar un miembro de la Policía Nacional basta con que haya incurrido en alguna de las faltas previstas en el artículo 153, que califica las faltas muy graves. En el caso de especie, la separación ha sido por la causal prevista en el numeral 3) el abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; sin embargo, se impone verificar que haya sido agotada la investigación correspondiente en apego de las garantías inherentes al debido proceso a las que nos referimos en el párrafo anterior y que la decisión de cancelar el nombramiento del alistado por parte del director general de la Policía Nacional haya estado sustentada en los resultados de dicha investigación.



- z. De conformidad con el examen de los elementos probatorios que obran en el expediente y de la sentencia impugnada (págs. 9-11), este tribunal ha verificado que el tribunal *a-quo* pudo constatar los hechos descritos a continuación:
  - En fecha 13/12/2018, fue levantado el informe de novedad, relativo a la investigación.
  - En fecha 14/01/2019, fue levantada la nota confidencial, donde establece que el accionante junto a otros miembros de la institución se dedican a la invasión de terrenos y desalojos de manera irregular en los sectores del km. 22 y 24 de la autopista Duarte.
  - En fecha 25/02/2019, mediante Primer Endoso No. 035/2019, el Oficial Auxiliar de Desarrollo Humano, adscrito al Departamento de Protección a Dignatarios remitió al Director General vía el Encargado de la División de Desarrollo Humano adscrito a la Policía Protección de Dignatarios, el informe de novedad.
  - En fecha 26/02/2019, mediante Segundo Endoso No. 0116, el Encargado de la División de Desarrollo Humano, adscrito a la Policía de Protección de Dignatarios remitió al Director General vía el Comandante del Departamento de Protección de Dignatarios el informe de novedad, para su conocimiento y fines que estime de lugar.
  - En fecha 14/03/2019, mediante Tercer Endoso No. 079, el Comandante del Departamento de Protección de Dignatarios remitió al Director General vía el Director de Policía de Protección de Dignatarios, el informe de novedad, para su conocimiento y fines que estime de lugar.



- En fecha 14/03/2019, mediante Cuarto Endoso No. 0240, el Director de la Policía de Dignatarios remitió al Director General de la Policía Nacional, el informe de novedad, para conocimiento de ese superior despacho y a los fines que estime de lugar.
- En fecha 18/03/2019, mediante Quinto Endoso No. 8739, el Director General remitió al Director de Asuntos Internos, el informe de novedad relativo a la investigación, a los fines de que disponga realizar la investigación correspondiente y devuelva los resultados con opinión y recomendación.
- En fecha 21/03/2019, el Sub-director de Asuntos Internos remitió al Sub-director adjunto Desarrollo Humano de la Dirección Regional Central del Distrito Nacional el Telefonema Oficial No. INT-0002, a nombre del accionante.
- En fecha 21/03/2019, mediante Sexto Endoso No. 1889, el Director de Asuntos Internos remitió al Encargado del Departamento de Vigilancia y Seguimiento Conductual el informe de novedad, a los fines de que proceda realizar una investigación, debiendo emitir opinión y recomendación al respecto.
- En fecha 26/03/2019, le fue realizada una entrevista al accionante, en presencia de un abogado de su elección.
- En fecha 01/04/2019, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el acta de descenso con relación a la nota confidencial de fecha 14/01/2019.
- En fecha 09/04/2019, la Dirección de Asuntos Internos, emitió la Sinopsis No. 177, donde establece que el accionante incurrió en una falta muy grave.



- En fecha 09/04/2019, mediante Séptimo Endoso No. 177, el Comandante del Departamento de Vigilancia y Seguimiento Conductual remitió al Director de Asuntos Internos vía el Presidente de la Junta Revisora de Asuntos Internos, los resultados de la investigación realizada al accionante, donde recomienda que el accionante sea destituido de las filas de la institución.
- En fecha 23/04/2019, mediante Acta de revisión No. 1378/Octavo Endoso, la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos remitió al Director de Asuntos Internos, los resultados de la investigación realizada al accionante, donde se solidariza con la recomendación del Oficial Investigador de que el accionante sea destituido de las filas de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves.
- En fecha 25/04/2019, mediante Noveno Endoso No. 2658, el Director de Asuntos Internos remitió al Director General vía el Director de Asuntos Legales los resultados de la investigación realizada al accionante, recomendado sea destituido de las filas de la institución por incurrir en faltas muy graves.
- En fecha 01/05/2019, mediante Décimo Endoso No. 4649, el Director de Asuntos legales remitió al Director General los resultados de la investigación realizada al accionante.
- En fecha 03/05/2019, mediante Décimo Primer Endoso No. 14071, el Director General remitió al Director Central de Recursos Humanos los resultados de la investigación realizada al accionante.
- En fecha 04/05/2019, el Director Central de Recursos Humanos, remitió al accionante, el Telefonema Oficial mediante el cual le notifica su destitución de las filas de la institución.



- En fecha 04/05/2019, el Director Central de Recursos Humanos, remitió al Encargado de la División de la Dirección Central de Recursos Humanos, el Telefonema Oficial, mediante el cual destituye de las filas de la institución al accionante.
- aa. En ocasión de lo precedentemente indicado, así como en el examen de los documentos que conforman el presente expediente, este tribunal Constitucional ha advertido que la Dirección General de la Policía Nacional, cumplió con el debido proceso establecido en la Ley núm. 590-16 para desvincular de sus filas al cabo Javier José Matos Heredia, a quien además se le garantizó el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. Este tribunal también pudo comprobar que en el proceso que dio como resultado la destitución del cabo, quedó demostrado que lejos de exhibir una conducta ejemplar y digna de un miembro de la Policía Nacional, este incurrió en hechos bochornosos, aprovechando su investidura policial y haciendo uso ella para fines inadecuados al margen de sus funciones; por ende, se pudo constatar que este incurrió en faltas muy graves, según las conclusiones vertidas en el informe y que recomendaron su destitución.
- bb. En virtud de lo anterior, este tribunal Constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la destitución del ciudadano Javier José Matos Heredia del rango de cabo, mediante el telefonema oficial del cuatro (4) de mayo de dos mil diecinueve (2019), no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, sino que por el contrario, se dio cumplimiento al debido proceso preceptuado en el artículo 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de nuestra carta magna.
- cc. Por tanto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-



03-2019-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (2019) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Domingo Gil, Maria del Carmen Santana de Cabrera y el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta el voto disidente del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Javier José Matos Heredia contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR,** en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.



**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Javier José Matos Heredia y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley núm. 137-11)"; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



#### **VOTO DISIDENTE**

### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El señor Javier José Matos Heredia interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo rechazó el fondo de la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, sobre la base de que no hubo vulneración de derechos fundamentales.
- 2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley; a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones debían conducir a revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se advierte más adelante.
- II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA
- 3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de



Derecho<sup>3</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el *considerando segundo* de la Ley 107-13<sup>4</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.<sup>5</sup>

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



- 6. Las disposiciones de la ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que
  - (...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.
- 7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16<sup>6</sup> al momento de desvincular al recurrido de esa institución, veamos:
  - h) En la especie, según se advierte de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, recomendó al Director General la destitución del entones (sic) cabo Javier José Matos Heredia, de las filas de la institución en cumplimiento de las disposiciones antes indicadas por éste haber incurrido en faltas muy graves en violación de las normas contenidas en la Ley núm. 590-16 que rige la Policía Nacional, lo cual se constata en el Noveno Endoso, marcado con el número de oficio 2658, de fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual fueron remitidos los resultados de la investigación realizada al hoy recurrente, que determinó su vinculación con los hechos ocurridos, recomendando su destitución de las filas de la institución.

 $<sup>^6</sup>$  Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. Núm. 10850 del 18 de julio de 2016.



- i) El examen de los documentos que conforman el expediente demuestra que la separación de Javier José Matos Heredia cobró efectividad a partir del 4 de mayo de 2019, como establece el Telefonema oficial emitido por el Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en esa misma fecha, mediante el cual le fue notificada su destitución.
- bb) [e]n virtud de lo anterior, este tribunal Constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la destitución del ciudadano Javier José Matos Heredia del rango de cabo, mediante el telefonema oficial del 4 de mayo de 2019, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, sino que por el contrario, se dio cumplimiento al debido proceso preceptuado en el artículo 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.
- 8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del alistado (cabo) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.
- 9. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse "a los



principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia"; no obstante, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo determina erróneamente el cumplimiento de esta imperativa garantía; tampoco este tribunal advierte esta actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.<sup>7</sup>

- 10. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Javier José Matos Heredia?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el Tribunal de amparo y confirmado por esta Corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.
- 11. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la destitución del ciudadano Javier José Matos Heredia del rango de cabo, mediante el telefonema oficial del 4 de mayo de 2019, se dio cumplimiento al debido proceso preceptuado en el artículo 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de nuestra Carta

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La Constitución dominicana estable en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



*Magna*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme a los principios de contradicción, presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

### 12. Para ATIENZA,

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)<sup>8</sup>

13. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 164, y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".



deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias

corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Publico o del Defensor del Pueblo.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador en la administración pública, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas



graves aducidas por la Dirección Central de Asuntos Internos con relación a su alegada participación en el embargo practicado a la empresa Tavares Industrial, S. R. L. sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

- 15. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>9</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas "se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Asimismo, dispone en su artículo 256 que "el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)"
- 16. En tal sentido, llama nuestra atención que, pese a enunciar las disposiciones previstas en el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, los artículos 28.19, 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 -que establecen, como hemos dicho, el imperativo cumplimiento de un debido proceso administrativo-este tribunal supeditó la confirmación de la sentencia recurrida en la valoración probatoria realizada por el órgano juzgador sin haber ponderado previamente su regularidad. En consecuencia, ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional. <sup>10</sup>
- 17. En efecto, con excepción de la entrevista realizada a Javier Francisco Encarnación Díaz en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecinueve

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Constitución Dominicana. Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



(2019), así como la nota confidencial de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) en la que se informa la supuesta participación de Javier José Matos Heredia en los hechos que ocasionaron su desvinculación de las filas policiales, no consta en el expediente ningún otro documento que acredite la realización de referida investigación.

18. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros. <sup>11</sup>

19. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



- (2019), este tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:
  - l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).
  - t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.
  - u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.
  - v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa



Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

- 20. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Javier José Matos Heredia, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de una audiencia con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>12</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.
- 21. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual José Matos Heredia ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>13</sup> establecidos y garantizados por la Constitución.
- 22. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados -respecto a las garantías

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Del 29 de diciembre de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.



fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador- lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>14</sup>

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

### 24. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente —aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente. 15

25. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y

https://www.tribunal constitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ley núm. 137-11, **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes**. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:



respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

- 26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 27. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada "regla del autoprecedente" y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: [...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa. 16
- 28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> GASCÓN, MARINA (2016). "Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema". Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>17</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### III. CONCLUSIÓN

29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara su auto precedente y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Javier José Matos Heredia ante la evidente violación de su derecho de defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su retiro definitivo; razón por la que disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

#### Introducción

Como ha podido apreciarse, conforme a la lectura de esta decisión, el presente caso se refiere a un recurso de revisión interpuesto por el señor Javier José Matos Heredia contra la sentencia 0030-03-2019-00440, dictada en fecha 19 de

<sup>17</sup> Ídem.



noviembre de 2019 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por dicho señor contra la Policía Nacional.

Con su acción de amparo, incoada en fecha 6 de junio de 2019, el señor Matos Heredia perseguía su reintegración a las filas de la mencionada institución luego de haber sido destituido en fecha 4 de mayo de 2019. Perseguía, además, el pago de los salarios caídos desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, así como la imposición de un astreinte contra la Policía Nacional.

Mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha rechazado el recurso y, por tanto, ha confirmado la sentencia impugnada.

### I. Fundamento de la decisión del Tribunal Constitucional

El fundamento de la decisión dictada por este órgano constitucional descansa, de manera principal, en las consideraciones indicadas a continuación:

- a. Que el examen de los hechos de la causa evidenciaba que, con ocasión de la desvinculación del señor Javier José Matos Heredia de las filas de la Policía Nacional, la Dirección General de esa institución había dado cumplimiento al debido proceso administrativo establecido por la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y que —de manera concreta— a dicho señor se le había garantizado "el ejercicio efectivo de su derecho de defensa".
- b. Que este órgano constitucional "pudo comprobar que, en el proceso que dio como resultado la destitución del cabo, quedó demostrado que lejos de exhibir una conducta ejemplar y digna de un miembro de la Policía Nacional, éste incurrió en hechos bochornosos, aprovechando su investidura policial y haciendo uso de la misma para fines inadecuados al margen de sus funciones,



por ende, se pudo constatar que éste incurrió en faltas muy graves, según las conclusiones vertidas en el informe y que recomendaron su destitución".

c. Que –en virtud de lo dicho– "en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la destitución del ciudadano Javier José Matos Heredia del rango de cabo, mediante el telefonema oficial del 4 de mayo de 2019, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, sino que por el contrario, se dio cumplimiento al debido proceso preceptuado en el artículo [sic] 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna".

#### II. Fundamento de mi voto disidente

Contrario a dichas consideraciones, procuraré demostrar que la Policía Nacional sí desconoció las garantías del debido proceso administrativo previstas por la ley 590-16 para desvincular a un miembro de dicha institución en caso de la comisión de alegadas faltas graves, y que, al proceder así, también violó el artículo 69 de la Constitución de la República; violaciones que fueron obviadas por el Tribunal Superior Administrativo y por el Tribunal Constitucional, incumpliendo así la obligación de tutelar esa garantía fundamental.

El accionante ha alegado, como sustento principal de su recurso de revisión, que, distinto a lo afirmado por el juez *a quo* en su decisión, él fue desvinculado de la Policía Nacional sin que se observara el debido proceso. En razón de ello es necesario que analicemos este caso y, evidentemente, las decisiones que en éste han intervenido, a la luz, principalmente, de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece los derechos o prerrogativas que conforman la garantía fundamental del debido proceso.



El debido proceso está conformado por dos grandes bloques de garantías: las relativas al acceso a la justicia y las propias del enjuiciamiento. No obstante, sólo me referiré a las que tienen mayor relevancia para el presente caso e inciden en el presente caso.

### A. Las garantías relativas al acceso a la justicia

Estas comprenden el derecho a ser oído o derecho de audiencia, el derecho al juez natural preconstituido y el derecho a la asistencia letrada

#### 1. El derecho a ser oído o derecho de audiencia

Este consiste en el derecho de acudir ante un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional para que conozca de las reclamaciones, acusaciones y alegatos de las partes en conflicto. Constituye un *derecho al proceso*, es decir, un *derecho a estar en justicia*, de conformidad con las garantías procesales constitucionalizadas, así como las reconocidas por la ley adjetiva"<sup>18</sup>.

Este no sólo es reconocido por los acápites 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, sino, además, por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido (es decir, los derechos que reconocen) ingresa a nuestro derecho interno en virtud del artículo 74.1 de nuestra Ley Fundamental.

Este derecho a ser oído comprende, por un aparte, el derecho a estar en justicia, es decir, el derecho a comparecer ante un juez y poder postular ante él, y, en segundo lugar, el derecho de audiencia, lo que se traduce en el derecho a que el juez competente conozca de la acusación o de la defensa, según el rol del justiciable. Mas, no basta que se garantice el desarrollo de un juicio de garantías

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Vide STC 22/1982, de 18 de mayo de 1982.



si no hay posibilidad de acceder, de manera real y efectiva, al órgano competente donde ha de hacerse la reclamación de lugar, puesto que no se lograría nada con proteger las garantías procesales por sí solas si el acceso a un tribunal no es posible<sup>19</sup>; de ahí que este derecho implica el aseguramiento efectivo, real, del acceso al juez u órgano que ha de conocer las pretensiones del justiciable.

### 2. El derecho al juez natural preconstituido

Esta prerrogativa, reconocida por el artículo 69.2 constitucional, consiste en el derecho al juez ordinario, competente, independiente e imparcial, quien, además de reunir tales cualidades, debe actuar "... con arreglo a procedimientos legalmente establecidos..."<sup>20</sup>. Por eso esta garantía debe estar asegurada por un juzgador, es decir, por un órgano de carácter jurisdiccional, lo cual excluye, para ejercer esa función, cualquier órgano, persona, grupo de personas, comité o instancia de cualquier naturaleza que no tenga las cualidades enunciadas o no actúe de la manera indicada.

#### 3. El derecho a la asistencia letrada

Consiste en el derecho a ser asistido por un defensor de la elección del justiciable o (en situaciones particulares) a un defensor designado por el Estado. Se viola este derecho no sólo cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de ser asistido por un letrado desde el inicio hasta el final de las acciones en su contra, sino, asimismo, cuando no puede hacerlo de manera oportuna o su abogado encuentra obstáculos para realizar su labor<sup>21</sup> o cuando ésta no sea

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Golder vs. Reino Unido, de 21 de febrero de 1975.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Blake vs. Guatemala, de 24 de enero de 1998, Serie C, no. 36, párrafos 131.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Vide Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, de 30 de mayo de 1999, párrafos 146 a 148.



efectiva o eficaz a los fines procurados, lo que se produce, entre otras situaciones, cuando sea puramente formal, no real, como cuando el abogado no pueda expresarse libremente y no pueda hacer uso (dentro de los límites razonables) de todos los medios instrumentales útiles y necesarios para el ejercicio del derecho de la defensa de su patrocinado. Esto último conlleva, además, la posibilidad real de que el abogado pueda comunicarse sin obstáculo alguno con su asistido.

### B. Las garantías relativas al enjuiciamiento

Estas garantías comprenden, en lo fundamental —en lo concerniente a lo que en este caso me interesa— el derecho de defensa, el principio de legalidad y el derecho a una sentencia motivada.

### 1. El derecho de defensa

Consiste en la prerrogativa de carácter fundamental que tiene todo litigante de disponer de todos los medios de hecho y de derecho permitidos por la norma jurídica para la defensa de sus pretensiones con ocasión de un litigio en que estén en juego derechos e intereses jurídicamente protegidos. El derecho de defensa, en tanto que prerrogativa de carácter general, se ejerce, en realidad, mediante los derechos que lo integran y que, por ende, lo materializan. Estos son (a los fines que aquí me interesan): el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada (ya visto), el derecho a ser informado, el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales y el derecho a la prueba, conforme a lo que resumo a continuación.



#### a. El derecho de contradicción

Consiste en el derecho a debatir y contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte adversa, en igualdad de condiciones. De este derecho se deriva el derecho a la bilateralidad de la audiencia, que, más que un derecho distinto, debe ser entendido como una característica o un elemento intrínseco al derecho de defensa<sup>22</sup>.

#### b. El derecho a la asistencia letrada

Visto aquí no como un derecho para el acceso a la jurisdicción, sino como garantía fundamental para la asistencia del justiciable durante el desarrollo del enjuiciamiento. Conlleva, como se ha indicado, todas las prerrogativas necesarias para una asistencia letrada oportuna, real y eficaz.

#### c. El derecho a ser informado

Consiste en el derecho a tener conocimiento, en tiempo oportuno y razonable y mediante medios eficaces, de todos los elementos e informaciones, de hecho y de derecho, relativos al caso.

### d. El derecho al cumplimiento de las formalidades procesales

La parte *in fine* del artículo 69.7 impone que toda persona ha de ser juzgada "con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las formalidades sustanciales son parte del derecho de defensa<sup>23</sup>, criterio cercano al sustentado por el Tribunal Constitucional, para quien "... el formalismo ha constituido un aspecto de gran relevancia y es una garantía indispensable de cualquier procedimiento, puesto

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Cfr. la STC 4/1982 del Tribunal Constitucional de España, de 8 de febrero de 1982, fundamento jurídico 5.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Tercera Sala de la SCJ, sentencia 615, de 2 de octubre de 2013.



que presupone las reglas de juego impuestas al juez, a los sujetos procesales y a los terceros, delimitando el camino y el discurrir del proceso, en miras de [sic] que sus fines sean concretados por una vía ordenada"<sup>24</sup>.

### e. El derecho a la prueba

Este derecho, comprende los derechos a la producción y discusión de los medios de prueba legalmente admisibles, a la igualdad de armas y a la valoración por el juzgador de los medios de prueba producidos. No sólo se trata del derecho a probar (constituyendo, por ejemplo, una violación a este derecho el hecho de no poder aportar determinado medio de prueba válido, o tener escasas o limitadas vías para hacerlo), sino, además, del derecho a tener la oportunidad de acceder a todos los medios de prueba permitidos (como hacer oír testigos) y, sobre todo, a la legalidad de la prueba<sup>25</sup>, lo que implica la inadmisibilidad de todo medio de prueba irregular, ya sea porque ha sido producido de manera ilegítima (en cuanto a la forma o al tiempo) o porque esté afectado de algún vicio.

### 2. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio

Consiste no sólo en el **derecho a una audiencia**, sino, además, en el **derecho a la publicidad del juicio**, en el que siempre ha de respetarse el principio de bilateralidad. Se viola este derecho (enunciado por el artículo 69.4 de la Constitución) cuando no se lleva a cabo una verdadera audiencia (en que las partes puedan ejercer, conforme a la ley, su derecho de defensa) o cuando las diligencias del proceso (el desarrollo general de éste) se realicen en circunstancias de secreto y aislamiento<sup>26</sup>, salvo en los casos excepcionales previstos por la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Sentencia TC/0202/18, de 19 de julio de 2018, párrafo 9.11.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> El artículo 69.8 constitucional prescribe: "Es nula toda prueba obtenida en violación de la ley".

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> COIDH, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, prec., párrafo 172.



### 3. El principio de legalidad

Este principio descansa en el artículo 69.7, según el cual "Ninguna persona podrá sr juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa". Este texto –que opera como una garantía de una importancia capital– tiene, al menos dos dimensiones: (i) obliga al juzgador a juzgar conforme al derecho ya existente, lo que impide que los actos cometidos puedan ser juzgados por normas posteriores, lo que constituye un reconocimiento del *principio de irretroactividad de la ley*<sup>27</sup> como una garantía más del debido proceso, y (ii) somete al juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho.

#### 4. El derecho a la motivación de la sentencia

Una sentencia suficientemente motivada pone de manifiesto "... el sometimiento del juez al imperio de la Ley..., con lo que, al tiempo que se fortalece la confianza de los ciudadanos en los órganos judiciales, se hace patente que la resolución del conflicto no es un mero acto de voluntad sino, muy al contrario, ejercicio de la razón..."<sup>28</sup>.

Es por ello que se considera que en la motivación descansan el fundamento y la validez de la sentencia. Es lo que la explica y justifica. Pero esa validez debe estar sustentada, además, en el carácter razonable y equitativo de la sentencia, privando así de discrecionalidad y arbitrariedad la decisión del tribunal, como se ha indicado. En este sentido se sostiene: "La motivación garantiza que se ha actuado racionalmente porque da las razones capaces de sostener y justificar en

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Previsto por el artículo 110 de la Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> STC 75/1998, de 31 de marzo de 1998, FJ 4.



cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos..."<sup>29</sup>.

El peligro de la arbitrariedad y del abuso de poder, que privan de validez las decisiones de los órganos judiciales y administrativos, ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a proponer herramientas para la motivación, fundamentación o argumentación de las resoluciones jurisdiccionales que resuelven controversias de derechos e intereses legítimos, a fin de sujetar dichas resoluciones al debido proceso. En primer término, la decisión debe estar fundamentada en derecho<sup>30</sup>, razón por la cual no puede estar sustentada en valores éticos o morales del juzgador. Por ello, en segundo término, se ha indicado que "... La motivación puede ser expresa, mediante la exposición y valoración de los elementos de hecho que conducen a la conformación de la decisión judicial, en el correspondiente considerando de la Sentencia, o desprenderse racionalmente de la lectura de la sentencia de forma que las partes o, en el supuesto en que cupiera recurso, el órgano superior puedan conocer las razones que han conducido a su imposición..."<sup>31</sup>.

Esas herramientas de control de la motivación de la sentencia no son únicas: unas tienen que ver con la estructuración material de la decisión; otras con su contenido lógico y racional. El Tribunal Constitucional dominicano acude al llamado *test de la debida motivación* como ejercicio de control de las decisiones jurisdiccionales que llegan a este órgano en virtud del recurso de revisión. Mediante la sentencia TC/0009/13, de 13 de febrero de 2013, este órgano estableció los criterios que sirven de precedente en este sentido. En esta decisión afirmó: "... el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ruiz Lancina, *La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española*, citada por Osvaldo Alfredo Gozaíni, *El debido proceso*, tomo II, primera edición revisada, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires y Santa Fe, p. 157.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Vid. STC 13/1981, de 22 de abril de 1981, fundamento jurídico 1.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> STC 41/1984, de 21 de marzo de 1984.



sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional".

Las garantías fundamentales precedentemente indicadas (a las que se suman otras que, como he dicho, no son necesarias a los fines del presente caso) no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de las filas del señor Javier José Matos Heredia. En efecto, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sólo da constancia de los siguientes hechos procesales: a) que el señor Javier José Matos Heredia (quien ostentaba el rango de cabo) fue separado de las filas de la Policía Nacional luego de la realización de una investigación mediante la cual se comprobó que había cometido faltas graves (previstas como tales por la ley 590-16); b) que el señor Matos Heredia fue informado de la investigación de que era objeto; c) que con ocasión de dicha investigación, el mencionado agente policial fue entrevistado en presencia de "su abogado"; y d) que mediante la referida investigación se determinó que el señor Matos Heredia había cometido las faltas que le fueron imputadas, en razón de lo cual la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó su destitución, recomendación que fue tramitada a través de varias dependencias de esa institución; y e) que, fruto de la referida recomendación, el señor Matos Heredia fue destituido, hecho que se produjo el 4 de mayo de 2019.



Como puede verificarse con facilidad, los hechos así descritos ponen de manifiesto, de manera evidente, clara y palmaria, que -pese a las afirmaciones, carentes de sustento, jurídico, del juez a quo, avaladas por este órgano constitucional— en el "proceso" administrativo de destitución del señor Matos Heredia se inobservaron las reglas del debido proceso, ya que: (1) no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso nunca se llevó un juicio oral, público y contradictorio; (2) no hay constancia de que dicho señor haya estado asistido de un abogado de su elección; (3) lo precedentemente indicado pone en evidencia, por igual, que dicho señor no tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, con todas las prerrogativas que este derecho conlleva, lo que se comprueba con lo reconocido por el propio juez de amparo, pues lo único que hace constar en su decisión, en este sentido, es que el señor Javier José Matos Heredia "... fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, siendo informado sobre el hecho que se investigó, entrevistado en presencia de su abogado...".

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante "el proceso" administrativo de destitución seguido contra el señor Javier José Heredia Matos se desconoció el artículo 163 de la ley 590-16, texto que dispone que el procedimiento disciplinario previsto por ella norma comprende, entre otros, los derechos de defensa y de audiencia, desconocidos en este caso, como se ha visto. A ello se suma la violación –conforme a lo ya indicado– del artículo 168 de la citada ley, el cual prescribe: "Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida".



Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente sancionador de la Policía Nacional (el cual, en todo caso, no se menciona o no se menciona con precisión) de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República.

#### Conclusión

A modo de conclusión se impone afirmar que este caso ha quedado claramente establecido que las garantías del debido proceso no fueron respetadas por la Policía Nacional con ocasión del proceso administrativo que culminó con la destitución del cabo Javier José Matos Heredia. Está claro, además, que el juez *a quo* dictó una sentencia que no está fundada en derecho, sino en afirmaciones alegres carentes de sustento válido en derecho, pues ha quedado claramente establecido que la destitución de referencia no se llevó a cabo con apego al debido proceso. Ciertamente, resulta incuestionable que la realización de una investigación (que incluyó, como parte de ésta, una entrevista del investigado en presencia de un abogado) no satisface, ni por asomo, las exigencias establecidas por los artículos 163 y 168 de la ley 590-16 ni, por supuesto, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.

Parecería que al avalar la sentencia impugnada el Tribunal Constitucional estaría juzgado el caso por la gravedad de los hechos imputados al accionante, obviando así, como era su obligación, el cuestionando de la actuación del juez



*a quo* con relación al respeto de las garantías del debido proceso. Parecería, pues, que el Tribunal Constitucional ha soslayado los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado mediante la emblemática

Firmado: Domingo Gil, Juez

### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2020-0142.

#### I. Antecedentes

- 1.1 El presente caso trata sobre el conflicto que se origina con la separación del señor Javier José Matos Heredia, quien ostentaba el grado de cabo, de la Policía Nacional y quien fue dado de baja por haber cometido una falta muy grave a raíz de su participación como fuerza pública en virtud de la autoridad policial que le enviste en un embargo practicado a la empresa Tavares Industrial, S. R. L., de manera irregular, y sin contar con la debida autorización que lo facultara para tales fines.
- 1.2 Ante la decisión de la institución, el ex cabo, Javier José Matos Heredia, interpuso una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, alegando que la institución policial había incurrido en una



violación de sus derechos fundamentales, acción que fue rechazada mediante sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

- 1.3 Ante la referida sentencia en materia de amparo, el señor Javier José Matos Heredia, interpone un recurso de revisión constitucional por ante este tribunal.
- 1.4 Con relación al referido recurso, la decisión alcanzada por la mayoría de este tribunal Constitucional determinó rechazar el recurso de revisión y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.
- 1.5 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.
- 1.6 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio



mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

### II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

- 2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisible por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.
- 2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.



- 2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisible la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.
- 2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.
- 2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para



determinar con claridad si las características del amparo<sup>32</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

- 2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.
- 2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>33</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>34</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

<sup>33</sup> TC/0086/20; §11.e).

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>35</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

#### Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisible la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA EUNISIS VASQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

### 1. Breve preámbulo del caso

- 1.1. El presente proceso de amparo tiene sus orígenes en una acción amparo presentada por el señor Javier José Matos Heredia contra la Policía Nacional, fundamentado en el supuesto de que esa institución incurrió en vulneración a su dignidad humana, derecho de igualdad, derecho al trabajo y garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al momento de desvincularlo por alegada mala conducta.
- 1.2. Apoderada de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en donde procedió a rechazar la acción de amparo incoada por el señor Javier José Matos Heredia, por este no ha ver demostrado que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno y por haberse realizado el debido proceso administrativo.
- 1.3. Posteriormente, la indicada decisión fue recurrida en revisión por el señor Javier José Matos Heredia, procediendo este tribunal Constitucional a rechazar el referido recurso, confirmando la decisión emitida por el tribunal a-quo, por considerar que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la desvinculación del señor Javier José Matos Heredia, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno.

Expediente núm. TC-05-2020-0142, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por Javier José Matos Heredia, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

#### 2. Motivos del voto salvado

- 2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría de que el presente recurso de revisión de amparo sea rechazado y la sentencia impugnada confirmada, en vista de que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la destitución del ciudadano Javier José Matos Heredia del rango de cabo, mediante el telefonema oficial del cuatro (4) de mayo de dos mil diecinueve (2019), no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, sino que por el contrario, se dio cumplimiento al debido proceso preceptuado en el artículo 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.
- 2.2. Ahora bien, consideramos que en la presente decisión debió dársele respuesta al medio de falta de ponderación de los documentos que alegadamente demuestran que el accionante en amparo no participó en el embargo irregular que se le imputa.
- 2.3. Tal señalamiento lo planteamos en razón de que en la instancia con la cual fue promovido el presente recurso de revisión, la parte recurrente fundamentó el medio de falta de motivación y contradicción en los siguientes argumentos:

Que los resultados de dicha investigación fue la destitución del ACCIONANTE, violando así el principio de equidad toda vez que no se le permitió ningún tipo de réplica o defensa a los fines de este demostrar que no participo en los casos que generaron dicha investigación.



Que el ACCIONANTE nunca ha participado en desalojos ilegales, ni participo en el sonado caso de TAVARES INDUSTRIAL, y mucho menos fue sometido a la acción de la justicia por dichos procesos.

Que el ACCIONANTE el señor JAVIER JOSE MATOS HEREDIA, no le han sido probadas ninguna actuación de ilegalidad, ni arbitrariedad, por la supuesta "COMISIÓN DE FALTAS MUY GRAVES" por lo que dicha destitución viola varios principios FUNDAMENTALES, del accionante.

Que el señor JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, decide recurrir dicha sentencia toda vez que el tribunal a quo, hace un análisis muy errado de los hechos, dando como buena y válida una investigación de la POLICÍA NACIONAL, en contra del señor JAVIER JOSÉ MATOS HEREDIA, faltándole a la verdad más que a los procedimientos legales de la ley institucional policial, y carece de verdad en su contenido, toda vez que el accionante, aparte de que no participó en dicho embargo, lo demostró mediante CERTIFICACIONES de la PROCURADURÍA FISCAL DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, y SECRETARIA DE LOS TRIBUNALES DE LA INSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, así como la declaración jurada del NOTARIO ACTUANTE en dicha actuación de embargo donde relacionan al accionante y recurrente en este caso.

Que los documentos a que hace referencia la POLICÍA NACIONAL figuran señor JAVIER FRANCISCO ENCARNACIÓN DÍAZ, realizado en fecha 23/02/2019, por la Licda. ALEXANDRA FAMILIA ACEVEDO, Mayor de la Policía Nacional quien fungió como oficial investigador en dicho caso, donde este en ningún momento nombra, identifica ni



relaciona al accionante en el sonado caso TAVARES INDUSTRIA, así como la media de coerción consiste en prisión interpuesta a este y en ninguno de los casos menciona al recurrente en el presente proceso.

Que el recurrente ante el Tribunal a quo depositó todos los documentos necesarios para demostrar que no participo en dicho embargo, documentos que fueron valorados ni ponderados por la dicho Tribunal (Sic) documentos que haremos valer ante dicha jurisdicción de grado superior.

- 2.4. En ese orden, resaltamos que una de las obligaciones que se le impone a todo juez en aras de garantizarle a los individuos el acceso a la administración de justicia, como consecuencia del principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, es la de responder mediante una correcta motivación las pretensiones presentadas por las partes en los procesos, deber este del cual no es ajeno a la labor jurisdiccional que realiza este tribunal Constitucional en el juzgamiento de los casos que son de su competencia.
- 2.5. En relación a las dos dimensiones que posee la protección del acceso efectivo a la administración de justicia, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. T-608/19 dispuso que:

La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces



competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

- 2.6. En base a la aplicación del principio de protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, es que en la Sentencia TC/0187/20 -la cual, si bien fue dictada en el marco de un recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, tales principios resultan aplicables a un proceso de amparo-, se prescribió en relación al vicio de omisión de estatuir que:
  - (...) la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: «i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución».
- 2.7. Por tanto, consideramos que resulta desacertado el hecho de que en la presente decisión se proceda a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, sin que se le diera respuesta a la parte recurrente, en lo concerniente al medio que presentó sobre la ausencia de ponderación por parte de la jurisdicción a qua de documentos que alegadamente demostraban su inocencia y la no participación en los hechos que se le imputaban al accionante y que dieron lugar a su desvinculación, tales como certificaciones, informes testimoniales y otras piezas probatorias, en la forma descrita en el párrafo 2.3



que precede, toda vez que estamos incurriendo en el vicio de omisión de estatuir e inobservando el precedente que hemos citado en el párrafo anterior.

- 2.8. En tal sentido, destacamos que la omisión de estatuir a uno de los medios presentados por el recurrente en su instancia, implica que en la especie se están inobservando los criterios que han sido desarrollados por este tribunal en las citadas sentencias números TC/0578/17 y TC/0187/20, en las que fue establecido -como parte del cumplimiento de la garantía del debido proceso y a la tutela judicial efectiva- el deber de todo juez de dar respuestas a todas las peticiones formuladas por las partes en su instancia.
- 2.9. En ese orden, resaltamos que en la especie debió observarse el criterio que ha sido citado en el párrafo 2.6 del presenten voto, relativo a la obligación de los jueces de dar respuestas a todos los medios formulados por las partes en los procesos, como regla de garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos a cumplir con los criterios estatuidos en nuestras decisiones, por constituir la regla desarrollada en esa decisión un precedente vinculante "para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado", comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.
- 2.10. Cónsono con lo antes señalado consideramos que ante el medio presentado por el recurrente este tribunal debió someter la sentencia impugnada al test de la debida motivación, y una vez realizado el indicado test, dictaminar el rechazo del alegado medio de ausencia de ponderación de documentos y medios probatorios, fundamentado en el hecho de que es palpable que en su Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00440, de fecha fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala del Tribunal Superior



Administrativo dio motivos suficientes para emitir su fallo y realizó la debida subsunción de la interpretación de la ley aplicable al caso del cual estaba apoderada, en relación a los medios que le fueron planteados, en cuanto a entender que las pruebas depositadas por la Policía Nacional, como evidencia de que el accionante participó en los hechos que se le imputaban les irrogaba mayor mérito que aquellas aportadas por éste para demostrar su alegada inocencia.

- 2.11. En ese sentido, debió esta sede Constitucional agregar a los motivos de su fallo, que procedía rechazar el argumento de la parte recurrente de que en la especie se había incurrido en omisión de ponderación de documentos y pruebas relevantes, pues en la especie la jurisdicción de amparo, procedió a describir las pruebas depositadas por el accionante, sin embargo, no las consideró suficientes para demostrar que se haya incurrido en alguna ilegalidad en el proceso de desvinculación; además, los jueces al momento de ponderar los alegatos de las partes están investidos de un poder soberano relativo a la depuración de la prueba, respecto a acoger unas y desestimar otras, así como también se encuentran facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que les otorguen mayor valor.
- 2.12. Por tanto, la jurisdicción de amparo, al verificar que en el proceso de desvinculación del accionante se realizó el debido proceso administrativo, no incurre en vicio alguno cuando al ponderar las pruebas documentales y testimoniales sometidos al debate, otorgó mayor valor probatorio a las investigaciones realizadas por la Policía Nacional que a aquéllas depositadas por el accionante, como evidencia de que fue cumplido en el caso el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva.



Conclusión: Si bien concurrimos con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión de amparo sea rechazado, y la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo confirmada, salvamos nuestro voto en lo concerniente a la omisión de estatuir en que se incurrió en la presente decisión en lo referente al medio de falta de ponderación de pruebas y documentos que presentó la parte recurrente en su escrito de revisión, el cual debió ser respondido en el sentido de prescribirse su rechazo, fundamentado en la potestad soberana que ostentan los jueces de acoger los medios probatorios que entiendan necesarios para la decisión final de un determinado proceso judicial.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria